Congreso de la República

Resolución N°197-2026-DGA-CR

Lima, 24 JUL. 2026

VISTO el recurso de apelación interpuesto por don **ROBERTO HERNESTO SOLGORRE TOSCANO,** servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N°126-2026-DRH/DGA/R, de fecha 11 de febrero del 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe de Auditoría N°040-2024-2-3346-AC, "prestación del servicio del plan de salud-EPS para los servidores del Congreso de la República", la Oficina de Auditoría Interna en la Recomendación N°1 dispone que el Oficial Mayor realice las acciones tendentes, a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponden a 24 servidores de la entidad, entre los que se encontraba el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano**, ello por cuanto determina que 24 servidores permitieron el acceso indebido al plan de Salud EPS, ocasionado un perjuicio económico de S/1,071,329.03, por no comunicar oportunamente la disolución de vínculos matrimoniales o por registrar como derechohabientes a personas legalmente impedidas, encontrándose en el primer supuesto 18 servidores y en el segundo caso 6 servidores. Dicho Informe fue remitido al Departamento de Recursos Humanos a fin de que lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, mediante Informe de precalificación N° 006-2025-ST-CPAD-CR, del 31 de enero de 2025, el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, precalifica los hechos relacionados al Informe de Auditoría Interna N° 040-2024-2-3346-AC, sobre "prestación del Servicio del Plan de Salud EPS para los servidores del Congreso de la República" correspondiente al periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023; recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a 24 servidores, entre los que se encuentra el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano,** por la presunta inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, así como del literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR,Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Resolución N°106-2025-DRH-DGA-CR del 13 de febrero de 2025, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra 24 servidores del Congreso, entre los que se encuentra el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano,** por la presunta comisión de la falta grave prevista en el literal a) del Artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR,Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, esto es ..(...) la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (...). Dicha Resolución fue debidamente notificada al recurrente.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°016-2026-ST-CPAD-CR, del 27 de enero de 2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de la evaluación de los medios de prueba y los descargos presentados por el recurrente, concluye que la sentencia expedida por el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

de Lima Este, tiene eficacia desde que ha sido expedida el 1 de junio de 2022, fecha en la que quedo disuelto el vinculo matrimonial entre el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano** con su ex cónyuge **Luz Isabel La Rosa Chumbes,** teniendo el recurrente la obligación conforme al articulo 24 del RIT, de comunicar al Congreso de la República, para evitar el pago de las primas del Plan de Seguro EPS por quien ya no era su derecho habiente, lo que no efectuó, cometiendo con su omisión falta disciplinaria grave tipificada en el literal a) del Artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR,Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y el literal a) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo. Dicho informe fue debidamente comunicado al recurrente.

Que, mediante Carta de fecha 06 de febrero del 2026 el recurrente formula sus descargos, precisando que no se ha tomado en cuenta sus descargos de fecha 17 de marzo del 2025, en el que señaló que recién con fecha 09 de abril del 2024, se inscribió la disolución de su vínculo matrimonial ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en mérito al Oficio 00089-2013-0-3202-JM-FC-02 JF-CSJLE de fecha 18 de marzo de 2024, y que después de la expedición de los partes a RENIEC el divorcio queda firme y consentido y recién adquiere la calidad de cosa juzgada. Reitera los mismos argumentos de su descargo anterior, en el que señalaba que desconocía que en los contratos con la EPS existía una cláusula específica sobre la obligatoriedad de comunicar las variaciones en la composición familiar, y que en relación a la obligación de mantener su declaración jurada actualizada conforme al Reglamento Interno de Trabajo, dicha norma es general, sin establecerse cuales datos debían actualizarse. También argumenta que de acuerdo al original de la partida de matrimonio, la anotación al margen de la misma si bien refiere a la disolución matrimonial por resolución judicial de fecha 01 de junio de 2022, este hecho no se efectuó sino hasta el 09 de abril del 2024. Asimismo señala que en el supuesto de haber incurrido en alguna acción negligente al no comunicar su nuevo estado civil, dicha comunicación no habría sido realizada sino hasta después de la inscripción del divorcio al margen en su partida de matrimonio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Resolución N° 126-2026-DRH-DGA-CR, del 11 de febrero del 2026, haciendo referencia al Informe Final N° 016-2026-ST-CPAD-CR, de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano,** no ha desvirtuado la falta imputada y que en consecuencia **ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa** al "no haber cumplido con avisar oportunamente al Congreso de la República sobre la disolución de su vínculo matrimonial" toda vez que al haber sido notificado de la resolución de vista de fecha 21 de marzo de 2023, tenia la obligación de comunicar al Congreso de la Republica el cambio de su estado civil, evitando que se continúe consignando a su ex cónyuge como su derecho habiente, lo que ocurrió por su omisión desde marzo del 2023 hasta abril del 2024, incumpliendo el Reglamento Interno de Trabajo que dispone que los servidores deben mantener actualizado sus datos personales, trasgrediendo el literal a) del Artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR,TUO Decreto Legislativo 728, por inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, esto es (…) infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o la legislación pertinente (…), por lo que resuelve imponer al citado servidor, la sanción **de SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES y dispone la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores Civiles.** Dicha resolución le fue notificada al recurrente al 16 de marzo del 2024 mediante Carta N° 458-2026-DRH-DGA/CR, de fecha 10 de marzo de 2026.

Que, con fecha 19 de marzo del 2026, el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano** interpone recurso de apelación contra Resolución N° 126-2026-DRH-DGA-CR, reproduciendo los mismos argumentos señalados en sus descargos a lo largo del proceso administrativo disciplinario y ofrece los mismos medios probatorios ya remitidos en sus descargos, señalando que el acto administrativo impugnado "no ha tomado en cuenta lo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

manifestado en su descargo y que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, solamente tomo como prueba cierta la anotación al margen en su partida de matrimonio, la cual indica como fecha del divorcio el 1 de junio de 2022, fecha de expedición de la Resolución 22 expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima Este, y que la citada Resolución no había causado estado de cosa juzgada y por lo tanto no estaba ni firme ni consentida. Asimismo; el apelante señala como argumento de defensa que "no basta que las partes tuviesen la resolución de vista N° 11 de la segunda instancia para que el divorcio quede inscrito, siendo necesario el oficio de la judicatura de primera instancia ordenando la inscripción", **señalando también que "la sentencia adquiera la calidad de firme y consentida, al día siguiente del vencimiento del plazo para interponer recursos impugnativos, sin necesidad de declaración judicial expresa**, y que el juez del segundo juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Lima Este, mediante resolución 26 de fecha 18 de marzo de 2024 emite la calidad de consentida de la sentencia y comunica al RENIEC y a Registros Públicos".

Que, el apelante también señala que el periodo de la supuesta falta sancionada no puede correr **desde junio de 2022** y que el monto reclamado y perjuicio económico, debe ser recalculado y reducido y que teniendo en cuenta que la notificación a las partes por el juzgado de primera instancia para la ejecución de sentencia de divorcio tiene fecha 18 de marzo de 2024, el periodo del supuesto y negado "perjuicio económico" **operaria desde el 19 de marzo de 2024, hasta la fecha en la que comunico a la oficina de Seguros la sentencia judicial de divorcio que ocurrió el 6 de abril de 2024**, reduciéndose el perjuicio económico a 19 días" finalmente alega que, en la imposición de la sanción administrativa se habría vulnerado los principio del debido procedimiento administrativo, falta de motivación suficiente y violación del principio de razonabilidad en la potestad sancionadora, por lo que solicita la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, a fin de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 126-2026-DRH-DGA-CR del 11 de febrero del 2026, es necesario determinar previamente:

LA FALTA IMPUTADA AL ACCIONANTE.

Que, conforme se verifica del expediente organizado sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano**, la falta imputada al accionante es "**el no haber dado aviso oportunamente al Congreso de la República de la disolución de su vinculo matrimonial,"** la misma que a criterio del Departamento de Recursos Humanos, surtía sus efectos desde la expedición de la sentencia con la que quedaba firme o consentida la resolución de primera instancia con la que se declara su divorcio, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución confirmatoria expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de fecha 21 de marzo de 2023; pese a lo cual, el recurrente no dio aviso de su divorcio, ocasionando que su ex cónyuge Luz Isabel La Rosa Chumbez, continuara registrada como beneficiaria del seguro privado EPS en su condición de derecho habiente, cuando ya no tenia dicha condición, incumpliendo el Reglamento Interno de Trabajo que dispone a los servidores la obligación de mantener actualizado sus datos personales, causando con dicha omisión un perjuicio económico al Congreso de la Republica por el periodo de marzo del 2023 hasta abril de 2024.

Que, respecto a la falta imputada al recurrente, el Departamento de Recursos Humanos, basa su fundamentación en que en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de divorcio solo concluye cuando la resolución judicial de primera instancia quede firme o consentida; y en el presente caso cuando la Sala Civil Transitoria de Ate, tal como ocurrió en el trámite del proceso judicial de divorcio del apelante y que la resolución de fecha 21 de marzo de 2023 expedida por la Sala Civil Transitoria de

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

Ate, es la que concluye con el matrimonio del apelante, la que es de estricto cumplimiento, este criterio es invocado por el mismo recurrente cuando textualmente señala en su apelación que "la sentencia adquiera la calidad de firme y consentida, al día siguiente del vencimiento del plazo para interponer recursos impugnativos, sin necesidad de declaración judicial expresa; por lo que resulta contradictoria con su propio fundamento, cuando sostiene que la disolución de su vinculo matrimonial se produce recién después de la fecha de la anotación de su nuevo estado civil en la partida de matrimonio. Por estas consideraciones, en la resolución impugnada se concluye que el apelante ha incumplido con informar al Congreso de la Republica la variación de su estado civil, habiendo comunicado dicha variación recién el 26 de abril de 2024, pese a que fue notificado de la Resolución de Vista el 4 de abril del 2023, fecha a partir de la cual tenía la obligación de comunicar al Congreso de la República, evitando que se continúe consignando como derechohabiente a su ex cónyuge Luz Isabel La Rosa Chumbez, y se continúe pagando primas por seguro de salud EPS por mantener afiliada a un apersona de manera irregular por falta de actualización de la información del servidor, configurándose con dicha omisión la falta grave imputada.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, el hecho detallado en el párrafo precedente, fue tipificado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y por el Departamento de Recursos Humanos como falta grave prevista el literal a) del Artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR,TUO, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, por inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, esto es ..(…) infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o la legislación pertinente (…).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA

Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y la legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar apropiadamente acreditada, en este caso debe estar acreditado de manera indubitable que el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano** no cumplió con dar aviso oportunamente al Congreso de la República de la disolución de su vínculo matrimonial una vez que tomó conocimiento de la **resolución de vista N° 11 de fecha 21 de marzo del 2023**, que aprueba la sentencia (resolución N° 22 de fecha 1 de junio de 2022) que declaró fundada su demanda de divorcio, con la que quedó confirmado su divorcio declarado en primera instancia, hecho que se encuentra acreditado; es más, el propio recurrente admite textualmente que "el supuesto y negado "perjuicio económico" al Congreso de la República **operaria desde el 19 de marzo de 2024, hasta la fecha en la que comunique a la oficina de Seguros la sentencia judicial de divorcio que ocurrió el 6 de abril de 2024"** aceptando de manera sesgada que incurrió en omisión de dar aviso oportuno de su cambio de estado civil.

Que, en efecto, el recurrente admite la omisión de haber comunicado oportunamente el cambio de su estado civil; sin embargo, como argumento de defensa insiste que la fecha a partir de la cual legalmente esta divorciado, es desde que el juez del segundo juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Lima Este emite la resolución 26, de fecha 18 de marzo de 2024 y comunica a RENIEC y a Registros Públicos su divorcio"; dicho criterio, además de carecer de sustento legal, es contradictorio con su propio argumento en la que señala que la sentencia adquiera la calidad de firme y consentida, al día siguiente del vencimiento del plazo para interponer recursos impugnativos, sin necesidad de declaración judicial expresa, razón por la cual la falta grave imputada no ha sido desvirtuada en la resolución impugnada, estableciendo que el apelante tenía la

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

obligación de comunicar al Congreso de la Republica de la disolución de su vínculo matrimonial, desde la fecha de la notificación de la resolución con la que se confirmó o aprobó su divorcio declarado en primera instancia.

Que, en consecuencia, la falta grave imputada, se produce por "la **omisión de comunicación al Congreso de la República del término de su vínculo matrimonial, una vez que fue notificado de la resolución de vista con la que se aprueba su divorcio",** estando acreditado que, pese a que ya había tomado conocimiento que la sentencia de primera instancia que declara fundada su demanda de divorcio, fue aprobada y había vencido todos los plazos para impugnarla, omitió informar dicho cambio en su estado civil a su empleador a sabiendas que su omisión causaría perjuicios al Congreso en beneficio de su ex cónyuge, trasgrediendo el artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo que prevé, que el servidor está obligado a "mantener debidamente actualizada su declaración jurada de datos personales" incurriendo en falta grave al infringir las prohibiciones y demás disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, norma de la que el servidor tiene pleno conocimiento; pese a ello, informo del cambio de su estado civil recién el **26 de abril de 2024**, cuando tenía que haber dado aviso un año atrás, en **abril de 2023** originando su omisión que el Congreso continúe pagando primas por seguro de salud EPS por una persona que legalmente ya no era su derechohabiente.

Que, en el presente caso, conforme figura en el sistema de consulta de expedientes del Poder judicial, mediante resolución ONCE de fecha 21 de marzo de 2023 se declara disuelto el vínculo matrimonial, al aprobarse la sentencia (resolución 22 de fecha 01 de junio de 2022), la misma que fue notificada al recurrente el 04 de abril de 2023, quedando consentida al haberse agotado el plazo sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno, decisión judicial de la que el recurrente tenía pleno conocimiento, pese a ello, no comunicó a esta entidad de la disolución de su vínculo matrimonial, ocasionando que su ex cónyuge continuara beneficiándose del seguro privado EPS como su derechohabiente, cuando ya no tenía dicha condición, incumpliendo el Reglamento Interno de Trabajo que dispone que los servidores deben mantener actualizado sus datos personales, causando con dicha omisión un perjuicio económico.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, conforme al Código Civil y Código Procesal Civil, una de las formas con las que se disuelve el vínculo matrimonial, es con la expedición de la sentencia en última instancia, documento judicial que pone fin a un matrimonio de manera oficial, por lo que la afirmación del apelante de que la fecha a partir de la cual estaba obligado a comunicar al Congreso de la República la disolución de su vínculo matrimonial, era con la anotación de los partes judiciales en la partida de matrimonio, carece de sustento legal y no es amparable, toda vez que el Registro del estado civil de las personas, sirve como cautela y seguridad jurídica ante terceros, pero no es que recién a partir de dicho registro se disuelve el vinculo matrimonial, como equivocadamente asegura el apelante como argumento de defensa.

Que, finalmente, respecto a sus argumentos de que se habría vulnerado los principio del debido procedimiento administrativo, falta de motivación suficiente y violación del principio de razonabilidad en la potestad sancionadora, revisado el expediente administrativo se verifica que en el presente caso se ha cautelado los derechos del apelante, por cuanto fue notificado oportunamente los cargos imputados y tuvo la oportunidad de efectuar su defensa y sus argumentos fueron desvirtuados por carecer de sustento legal, por lo que el acto administrativo impugnado fue debidamente motivado, por lo que tanto la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como el Departamento de Recursos Humanos, consideraron que el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano**, habría cometido la falta grave imputada.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

Que, respecto a la razonabilidad de la sanción impuesta, que cuestiona el apelante, no obstante la demostración objetiva de la infracción y de la evaluación de los antecedentes y documentos que obran, así como del seguimiento electrónico del expediente en la plataforma del Poder Judicial, está probado que la Resolución N° 11 del 21 de marzo del año 2023 fue notificada el 4 de abril de 2023 al señor Roberto Hernesto Solgorre Toscano, que permiten determinar y probar fehacientemente la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, referido a la actualización de la información como es el estado civil; que con su conducta permitió que la Entidad mantenga a su excónyuge como derechohabiente, y en consecuencia continúe registrada como beneficiaria de seguro de salud.

Que, la aplicación de la sanción impuesta por el Departamento de Recursos Humanos ha sido ponderada conforme a los criterios exigidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como lo previsto en el artículo 118 del Reglamento Interno de Trabajo, el cual es proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Que, al respecto, del análisis de la argumentación se desprende que según el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano** la disolución matrimonial se formaliza con la inscripción de la sentencia en el RENIEC, la que se produce con la comunicación de la autoridad judicial competente con fecha el 18 de marzo de 2024 y que era imposible de inscribir antes la disolución del matrimonio, habiendo comunicado dicha situación a la administración del Congreso de la República el 26 de abril de 2024.

Que siendo una interpretación errónea, según se ha expuesto precedentemente, esta percepción es común en la ciudadanía, que equivocadamente atribuye naturaleza constitutiva a la inscripción de actos jurídicos ante el RENIEC y a las actas que dicha entidad emite, siendo que resulta difícil establecer que un ciudadano que no tiene formación en derecho conozca la naturaleza jurídica de dichos actos de inscripción y asuma, por error de interpretación, que su obligación nace de la inscripción y no desde la confirmación de la sentencia judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial, lo que constituye una circunstancia atenuante que no ha sido apreciada por el órgano sancionador en primera instancia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, para una mejor apreciación del error, es conveniente referirse a dicho concepto en el derecho penal, según el cual el error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos; si el agente ha percibido equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible con lo que excluye la imputación personal, y elimina el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente, a pesar de actuar diligentemente, no pudo salir del error; caso contrario, se tratará de un error vencible que solo elimina el dolo pero subsiste la culpa.

Que, en torno a esta conclusión, conviene señalar que tal como se indicó en la Resolución recurrida y ahora en la presente Resolución, la

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

omisión de comunicar la modificación del estado civil del servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano,** es la falta cometida, que en caso haya existido error no es eximente de la responsabilidad; y queda desvirtuado el argumento planteado por el impugnante mediante el cual pretende que esta autoridad desconozca las actuaciones jurisdiccionales notificadas y la aplicación de las normas del código civil y procesal civil en el proceso de divorcio; la cual, para esta autoridad, si resulta justificado para sustentar junto a las demás pruebas los fundamentos de la Resolución N°126-2026-DRH-DGA/R.

Que, en el presente caso, el recurrente tuvo conocimiento de la confirmación de la sentencia, el 4 de abril de 2023, sin embargo, pretende que se tome como fecha la de inscripción de la sentencia confirmada en el RENIEC, en marzo de 2024 para cumplir su obligación de dar cuenta del cambio de su situación conyugal a la administración del Congreso, el 26 de abril de 2024; y como ya hemos sustentado no tiene justificación legal.

Que, por lo expuesto, la Resolución N° 126-2026-DRH-DGA-CR, del 11 de febrero del 2026, con la que se establece responsabilidad por la comisión de falta grave y se le impone la sanción de **suspensión de treinta (30)días sin goce de haber** al apelante, se encuentra conforme a la ley, en cuanto a que la falta imputada se encuentra probada y ha sido correctamente tipificada, en el literal a) del Artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728,) por inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, esto es ..(...) infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o la legislación pertinente", estando acreditado que el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano,** cometió la falta grave imputada, al no dar aviso oportunamente al Congreso de la disolución de su vinculo matrimonial.

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción, se ha considerado la magnitud de la falta incurrida por el servidor **Roberto Hernesto Solgorre Toscano**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde ratificar la imposición de una sanción de **suspensión de treinta (30)días sin goce de haber,** sustentado en los criterios en base al principio de razonabilidad, siendo proporcional a la falta cometida.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesta por don **ROBERTO HERNESTO SOLGORRE TOSCANO,** servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N°126-2026-DRH-DGA/R, de fecha 11 de febrero del 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, **CONFIRMADA** la recurrida en todos sus extremos, y dándose por agotada la vía administrativa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° D. PALACIOS Dirección General de Administración

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ROBERTO HERNESTO SOLGORRE TOSCANO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
D. PALACIOS
Dirección General de Administración